



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Guadalajara, Jalisco, a **10 DIEZ DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.**

V I S T O S los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente 2593/2017, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra del **SECRETARIO DE MOVILIDAD GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, al **DIRECTOR DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** y al **SECRETARIO DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**; y:

R E S U L T A N D O:

1. Por acuerdo de **4 CUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE**, se recibió el escrito presentado por [REDACTED], por medio del cual se le tuvo, por su propio derecho, interponiendo juicio de nulidad en materia administrativa, mismo que se admitió en contra de la Autoridad **SECRETARIO DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, y señalando como acto o resolución administrativa impugnada:

"...Los créditos fiscales por concepto de refrendo anual de placas vehiculares, así como sus respectivos recargos, actualizaciones, multas y gastos de ejecución por el ejercicio fiscal 2017, respecto del vehículo automotor con número de placas [REDACTED]; de igual forma por los créditos fiscales por concepto de refrendo anual de placas vehiculares, así como sus respectivos recargos, actualizaciones, multas y gastos de ejecución por el ejercicio fiscal 2017, respecto del vehículo automotor con número de placas [REDACTED]; de igual forma los créditos fiscales por concepto de refrendo anual de placas vehiculares, así como sus respectivos recargos, actualizaciones, multas y gastos de ejecución por el ejercicio fiscal 2017, respecto del vehículo automotor con número de placas [REDACTED] de igual forma por lo que ve al crédito por concepto de gastos de ejecución con número de folio [REDACTED]..."

Por otro lado, respecto al acto señalado como *"la infracción impuesta por la responsable al vehículo de mi propiedad"* resultó generalizado, impreciso y ambiguo, se requirió a la parte promovente para que en el término de 3 tres días lo aclarara, apercibido que, en caso de no hacerlo así, se desecharía de plano la demanda intentada respecto de tal concepto que pretendía impugnar. Toda vez que la actora manifestó saber de la existencia de las resoluciones combatidas en el presente juicio a través del portal electrónico de la Secretaría de Planeación, Administración y Fianzas del Gobierno del Estado de Jalisco, se requirió a la demandada para que al momento de efectuar contestación a la demanda instaurada en su contra exhibiera copias certificadas de las resoluciones impugnadas, apercibida que de no hacerlo así se les tendrían por ciertos los hechos imputados por la parte actora. Por no ser contrarias a la moral y encontrarse ajustadas a derecho, se admitieron los medios de prueba ofertados. Con las copias simples del escrito de demanda y anexos se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra apercibida que de no hacerlo así se le tendrían por ciertos los hechos que el actor le imputó de manera precisa salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultasen desvirtuados.

2. Por auto de fecha **6 SEIS DE JUNIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO**, se recibieron dos escritos, el primero de ellos presentado por el ciudadano **LUIS RUBÉN BARJAS MORALES**, quien se ostentó en su carácter de **DIRECTOR JURÍDICO DE INGRESOS DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, por medio del cual se le tuvo en representación de la citada Secretaría, ello de conformidad con lo establecido por el artículo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, produciendo contestación en tiempo y forma a la demanda y por no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres se admitieron la totalidad de las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas en esos momentos las que dada su por su propia naturaleza, así lo permitieron. Por otro lado, se advirtió que la señalada autoridad atendió debidamente el requerimiento efectuado en auto admisorio, en consecuencia, vistas las constancias remitidas, se concedió a la parte actora el término de **10 diez** días para que formulara su ampliación de demanda. Así mismo, se recibió el recurso suscrito por la parte actora, a través del cual, se le tuvo en tiempo y forma dando cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto de fecha 4 cuatro de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, motivo por el cual se admitió a trámite la demanda respecto de los siguientes actos impugnados:



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

*Las cédulas de notificación de infracción números de folio
[REDACTED] y [REDACTED].*

En ese tenor, se tuvo como autoridades demandadas a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO** y a la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN JALISCO**. Toda vez que la actora manifestó saber de la existencia de las resoluciones combatidas en el presente juicio a través del portal electrónico de la Secretaría de Planeación, Administración y Fianzas del Gobierno del Estado de Jalisco, se requirió a la demandada para que al momento de efectuar contestación a la demanda instaurada en su contra exhibiera copias certificadas de las resoluciones impugnadas, apercibida que de no hacerlo así se les tendrían por ciertos los hechos imputados por la parte actora. Por no ser contrarias a la moral y encontrarse ajustadas a derecho, se admitieron los medios de prueba ofertados. Con las copias simples del escrito de demanda y anexos se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra apercibida que de no hacerlo así se le tendrían por ciertos los hechos que el actor le imputó de manera precisa salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultasen desvirtuados.

3. En auto dictado el día **5 CINCO DE MARZO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE**, se recibió el escrito presentado por el ciudadano **JOSÉ LUÍS TOSTADO BASTIDAS**, a quien se le reconoció el carácter de **SÍNDICO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN JALISCO**, por medio del cual se le tuvo en representación de la autoridad demandada del señalado Ayuntamiento, ello de conformidad con lo establecido por el artículo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, produciendo contestación en tiempo y forma a la demanda y por no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres se admitieron la totalidad de las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas en esos momentos las que dada su por su propia naturaleza, así lo permitieron. Por otro lado, se advirtió que la autoridad señalada como demandada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, motivo por el cual, se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el artículo **42** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Así mismo, se tuvo por recibido el escrito presentado por la accionante del presente juicio, por medio del cual se le tuvo en tiempo y forma formulando su ampliación de demanda respecto de los actos remitidos por la demandada de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, por ello se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra apercibida que de no hacerlo así se le tendrían por ciertos los hechos que el actor le imputó de manera precisa salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultasen desvirtuados.

4. Finalmente, en auto de fecha **4 CUATRO DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE**, se tuvo por recibido el escrito firmado por **JOAQUÍN CAMACHO MICHEL**, quien se ostentó en su carácter de Subprocurador Fiscal del Estado de la secretaria de la Hacienda Pública, mismo que pretendió acreditar con la copia certificada de su nombramiento mediante el cual pretendía dar contestación en representación por ausencia del Procurador Fiscal de la Secretaría de la Hacienda Pública, razón por la cual se le dijo que no ha lugar a tenerle contestando la demanda, lo anterior así en términos del numeral **70 fracción I** Reglamento interno de la Secretaría de Hacienda Pública, esto es, en virtud de que para haber comparecido en representación por ausencia de quien resultaba facultado, era requisito indispensable anexar a su escrito de contestación el acuerdo delegatorio que lo acreditara como tal; en consecuencia se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto admisorio, teniéndosele por no contestada la ampliación de la demanda, en consecuencia por ciertos los hechos que el actor le imputó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaren desvirtuadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **42** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Visto el estado procesal que guardaban los autos, se advirtió que no había cuestión pendiente por resolver, ni medios probatorios pendientes por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que en el término de **3 DIAS** formularan por escrito sus alegatos, y transcurrido dicho término turnar el expediente para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 5, y 10**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. PERSONALIDAD. La personalidad de la parte actora, [REDACTED], quedó debidamente acreditada en autos, toda vez que compareció por su propio derecho, conformidad con lo dispuesto por el artículo **36, fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. La personalidad de la autoridad demandada el **DIRECTOR DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H.**



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, quedo debidamente acreditada en autos, en virtud de que compareció en su representación el ciudadano **JOSÉ LUÍS TOSTADO BASTIDAS**, en su carácter reconocido de **SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. La personalidad, de la autoridad demanda el **SECRETARIO DE PLANEACIÓN ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, quedó debidamente acreditada en autos, toda vez que el funcionario compareciente, **LUIS RUBEN BARJAS MORALES**, se ostentó como **DIRECTOR DEL AREA JURIDICA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, exhibió las copias certificadas de su nombramiento, respectivamente, en términos de lo dispuesto por el artículo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Finalmente, la personalidad del **SECRETARIO DE MOVILIDAD**, no quedo acreditada en virtud de que no compareció al presente juicio.

III. VÍA. La Vía Administrativa elegida por el Actor es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV. ACCIÓN. La acción puesta en ejercicio por la Actora se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, además de que tomando en consideración que la existencia de algunos de los actos impugnados quedaron debidamente acreditadas en autos, mediante los documentos que obran agregados al expediente en que se actúa, documentos a los que para los efectos precisados, se les concede pleno valor probatorio, de conformidad en lo dispuesto por los artículos **2º, 48, 57 y 58** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con los diversos numerales **283, 286, 329 fracción II y 418** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de conformidad en lo previsto por el artículo **2º segundo párrafo** de la Ley antes mencionada.

V. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA. Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

*"No. Registro: 196,477
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VII, Abril de 1998
Tesis: VI.2o. J/129
Página: 599*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.
El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI. MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES. Enumeración y valoración de las pruebas aportadas por cada una de las partes, mismas que han sido previamente admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.

a) Pruebas ofertadas por la parte actora:

1.- Documentales Públicas: Consistentes en las Tarjetas de Circulación originales expedidas por autoridad competente a favor del ciudadano actor respecto de los vehículos con placas de circulación identificadas con números [REDACTED]. Medios de convicción a los que es posible otorgarles valor probatorio ello de conformidad con lo establecido por los numerales **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, norma de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, en virtud de que constituyen las resoluciones impugnadas en el presente juicio.



2.- Elemento Técnico: Consistente en la impresión de la Liquidación del Padrón Vehicular, relativos a los vehículos con números de placas [REDACTED]. Medio de prueba al que es posible otorgarle valor probatorio de conformidad a lo establecido por el artículo **298 fracción VII y 418** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, norma de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; en virtud de que la información que de él se desprende, fue obtenida a través de una página oficial del Gobierno del Estado de Jalisco.

3.- Documental Privada: Consistente en el acuse de recepción de las Solicitudes debidamente elevadas por la actora ante las hoy autoridades demandadas, mediante las cuales se solicitó la expedición de las copias de las resoluciones impugnadas, medios de convicción a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo **403** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

b) Pruebas ofertadas por la Autoridad demandada de la Secretario de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco:

1.- Documental Privada: Consistente en la copia simple de la sentencia de fecha 27 veintisiete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, dictada por el H. Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, dentro del juicio de amparo indirecto [REDACTED], medio de convicción a la cual no se le concede valor probatorio alguno en consideración a que no fue anexada en su totalidad pues solo se adierte que remitió el acuse con sello de recibido de fecha veintiocho de marzo del año dos mil diecisiete, ello con sustento en lo establecido por el numeral **403** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, norma de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

2. Presuncional Legal y Humana; La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos 35 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el 417 del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.

3. Instrumental de Actuaciones; Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.

c) Pruebas ofertadas por la Autoridad demandada el Director de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco:

1. Presuncional Legal y Humana; La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos 35 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el 417 del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.

2. Instrumental de Actuaciones; Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.

VII. ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA. Previo a entrar al estudio del fondo de la Litis planteada esta Sexta Sala Unitaria, con fundamento en lo establecido por el artículo **30** último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cual dispone: "...el sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera etapa procesal, incluyendo la sentencia definitiva..." se avoca de oficio al estudio de la causal de improcedencia que de oficio se advierte se actualiza, misma que consiste en las hipótesis contempladas en la fracción **IX** del artículo **29** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el artículo **1** de la Ley antes citada, al argumentar que no procede el presente juicio en materia administrativa en contra de disposiciones normativas de carácter general toda



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

vez que fue una ley emanada por el Congreso y por ende que debió de haberla combatido mediante la interposición de una demanda de amparo indirecto y no mediante juicio de nulidad en materia administrativa, argumentos que a juicio y criterio de quien resuelve, resultan inatendibles, toda vez que de abordarse el estudio de dicha causal de improcedencia, el análisis respectivo involucraría una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto, razón por la cual esta Sexta Sala desestima la referida causal, tomando en consideración lo manifestado por la demandada al momento de pronunciarse respecto al fondo de la presente litis. Cobra aplicación a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia que a la letra dispone:

*No. Registro: 193,266. Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época. Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
X, Septiembre de 1999
Tesis: P./J. 92/99. Página: 710*

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.*

Sin que existan más causales de improcedencia por resolver, esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio de la litis en los términos previstos por el numeral **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Ahora bien, este Juzgador estima pertinente que el estudio de la presente controversia se aborde en dos tiempos, primeramente, por lo que ve al crédito fiscal por concepto de Refrendo Anual, en segundo término, por lo que ve a los actos que la demandante desconocía atribuibles a la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco y de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del estado de Jalisco.

En virtud de lo anterior, este Juzgador se avoca al estudio del tercero de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora en el escrito de demanda, respecto del crédito fiscal por concepto de Refrendo Anual de placas vehiculares respecto del ejercicio fiscal 2017, y mediante el cual la parte accionante manifiesta esencialmente, que el crédito fiscal relativo al derecho por concepto de refrendo vehicular es inconstitucional, inequitativo y desproporcional. Lo anterior ya que a su criterio el artículo **24 fracción III** de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2017 dos mil diecisiete, el cual sirve como fundamento para el cobro del tributo mencionado, toma en cuenta elementos ajenos a la actividad técnica que realiza la autoridad para el cobro de dicho servicio, siendo que para el cobro de derechos debe existir una relación entre la actividad realizada y la contraprestación, vulnerando en su perjuicio los principios de proporcionalidad y equidad contenidos en el numeral **31 fracción IV** Constitucional.

Al respecto, la autoridad demandada, sostiene que la parte actora tiene la obligación fiscal de contribuir para el gasto público del estado y del municipio en que resida, de manera proporcional y equitativa, ello de conformidad a lo establecido por el artículo **31 fracción IV** de nuestra Carta Fundamental, y dado que la parte no cumplió con sus obligaciones fiscales, es que se impuso las multas respectivas, las actualizaciones y los recargos referidos, ello de conformidad a que de acuerdo a la Ley de Ingresos se generó el hecho imponible.

Ahora bien, fijados los puntos medulares sobre los que versa la presente controversia, resulta oportuno señalar que el demandante se duele por violaciones a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el numeral **31 fracción IV** Constitucional, por tanto es menester señalar que, en virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo **1** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad, y bajo esa tesitura, de conformidad con lo previsto en el artículo **1°** Constitucional ante citado, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como



principio *pro-homine*, o pro-persona. Así pues, es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Cuestión que de igual manera se sustenta con la tesis que se invoca a continuación y que cobra aplicación por analogía:

Época: Novena Época

Registro: 186230

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Agosto de 2002

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 38/2002

Página: 5

JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY.

De acuerdo con lo establecido por los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley de Amparo, que fijan los términos en que será obligatoria la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tribunal jurisdiccional referido debe aplicar la jurisprudencia sustentada sobre la inconstitucionalidad de una ley, porque en el último dispositivo citado no se hace ningún distingo sobre su obligatoriedad atendiendo a la materia sobre la que versa; además, si bien es cierto que los tribunales de esa naturaleza carecen de competencia para resolver sobre la constitucionalidad de leyes, también lo es que al aplicar la jurisprudencia sobre esa cuestión se limitan a realizar un estudio de legalidad relativo a si el acto o resolución impugnados respetaron el artículo 16 constitucional, concluyendo en sentido negativo al apreciar que se sustentó en un precepto declarado inconstitucional por jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte, sin que sea aceptable el argumento de que al realizar ese estudio se vulnera el principio de relatividad de las sentencias de amparo, pues éste se limita a señalar que en las mismas no se podrá hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad de la ley o acto que motivare el juicio y que sólo protegerán al individuo que solicitó la protección constitucional, ya que en el supuesto examinado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al cumplir con la obligación que se le impone de aplicar la jurisprudencia en relación con el caso concreto que resuelve, no invalida la ley ni declara su inaplicabilidad absoluta. Por otro lado la obligatoriedad referida responde al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Carta Fundamental, conforme al cual no deben subsistir los actos impugnados ante un tribunal cuando se funden en preceptos declarados jurisprudencialmente por la Suprema Corte como contrarios a aquélla. El criterio aquí sostenido no avala, obviamente, la incorrecta aplicación de la jurisprudencia que declara inconstitucional una ley, de la misma manera que, guardada la debida proporción, una norma legal no se ve afectada por su incorrecta aplicación.

Así pues, bajo las consideraciones precisadas en líneas superiores, ésta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se encuentra facultado para conocer de la presente controversia, en la cual la accionante argumenta que se utilizó un artículo inconstitucional, inequitativo y desproporcional, como fundamento del crédito fiscal que hoy se impugna y, el cual transgrede el principio de equidad tributaria; en consecuencia nada impide este juzgador continuar con el estudio de la presente Litis, de conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa.

Este Órgano Jurisdiccional, considera oportuno realizar un análisis de los principios de proporcionalidad y equidad tributarios contenidos en el precepto constitucional aludido por la parte actora, siendo pertinente destacar que en dicho arábigo fundamental se estatuye, que los mexicanos tienen la obligación de contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), de los Estados y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Del dispositivo en mención, el cual encuentra su correlativo en la Constitución Política del Estado de Jalisco, en el arábigo 5 fracción I, se desprenden algunos principios que rigen el sistema tributario, a



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

saber: a) que se encuentren establecidos en una ley, b) Que los mismos sean destinados para el gasto público, y c) Que resulten proporcionales y equitativos en cuanto a su determinación y cobro.

Por lo que partiendo de ello, sin que sea necesario abordar en este momento los demás principios, es de explorado derecho que el principio de proporcionalidad, de forma genérica, se refiere a que los sujetos pasivos de la relación tributaria, deben contribuir a los gastos públicos en función a su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de conformidad a sus ingresos, de este modo lo que se busca es que las personas que obtienen más ingresos tributen de forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Por lo que, para lograr su efectivo cumplimiento, se establecen tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no solo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos.

Asimismo, el principio de equidad tributaria, radica medularmente en la igualdad ante la Ley de todos los sujetos pasivos de una misma contribución, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico, respecto del mismo supuesto de causación, exención, deducciones permitidas, plazos de pago, entre otros, debiendo variar únicamente respecto de las tarifas tributarias aplicables, ello en respeto a su correlativo principio, ya anunciado. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

*Registro: 232197
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 199-204, Primera Parte
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis:
Página: 144*

IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS.

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución, establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos y uno inferior los de menores ingresos, estableciéndose, además, una diferencia congruente entre los diversos niveles de ingresos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto no sólo en cantidad sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.

Sin embargo, dicho régimen, no es aplicable a la especie, en virtud de que no estamos frente a un impuesto, sino ante un derecho por servicios, que, de conformidad a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en su artículo 5º, establece como: "a) Derechos. Las contraprestaciones establecidas en la ley, por los servicios que presten los Municipios en sus funciones de derecho público". Por lo que se puede concluir que los derechos son las contraprestaciones que se pagan a la hacienda pública como precio de los servicios de carácter administrativo prestados al contribuyente, por lo que, para atender a su proporcionalidad y equidad, debe tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

servicio, de donde se sigue que las cuotas deberán ser fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

Así, para que los derechos cumplan con los requisitos de equidad y proporcionalidad, debe existir un equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, de manera tal que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, ya que los servicios públicos se organizan en función del interés general. En consecuencia, para analizar la proporcionalidad y equidad de una norma que establece un derecho se debe tomar en cuenta la actividad del Estado que genera la obligación de su pago, la cual permitirá decidir, si el parámetro de medición seleccionado para cuantificar la respectiva base gravable, resulta congruente con el costo que representa para la autoridad prestar el servicio relativo.

*Época: Novena Época
Registro: 196934
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VII, Enero de 1998
Materia(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: P./J. 2/98
Página: 41*

DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.

Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

Así pues, esta autoridad, para efecto de estar en aptitud de resolver si el artículo **24 fracción III** de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de **2017** dos mil diecisiete el cual se refiere a los servicios que presta la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, viola los principios ya descritos, considera oportuno traerlos a colación.

Se considera oportuno transcribir el artículo 24 fracción III de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal **2017** el cual se encuentra estrechamente relacionado con el fondo de la presente litis, y resulta necesario para determinar la legalidad o ilegalidad del pago de derechos controvertido:

**LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL
DEL AÑO 2017**

Artículo 24. *Por los servicios que preste la Secretaría de Movilidad y, en su caso, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:*

III. Por refrendo anual y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas:

a) Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, y remolques: \$507.00



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

b) Motocicletas:	\$117.00
c) Placas de Demostración:	\$1,229.00

Así pues, de la exégesis del artículo y apartados aquí transcritos, así como de las constancias y medios de convicción hechos valer por las partes, este Juzgador estima fundado el argumento vertido por el accionante, ya que del análisis de la impresión de la Liquidación de Padrón Vehicular respecto de los vehículos identificados con número de placas [REDACTED], mismos que si bien se ofertó sin certificar, analizado que fue, se desprende que la información contenida fue obtenida de una página de Internet oficial, lo que se traduce en un hecho notorio que es susceptible de crear convicción en este juzgador, tal y como se valoró en el capítulo respectivo; siendo así, se advierte que la autoridad demandada determinó por concepto de Refrendo Anual, la cantidad de **\$ \$507.00**, ello conforme a lo establecido en el artículo **24 fracción III, inciso a)**, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco antes referida, el cual resulta ser inequitativo y desproporcional, toda vez que el cobro por dicho concepto no trasciende al verdadero costo que para la autoridad implica el otorgamiento del servicio prestado, pues se realiza tomando como base el tipo de vehículo que se registra, elemento que transgrede el principio de equidad tributaria previsto en el artículo **31 fracción IV** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, el tipo de vehículo que se registra es un elemento ajeno a la actividad realizada por la autoridad municipal para la expedición del refrendo anual de registro y holograma, mismo que no trasciende al costo del servicio prestado, pues el hecho de que sea un automóvil, una camioneta, una motocicleta o placas de demostración, no implica mayores costos materiales ni humanos para el Estado por el refrendo o registro de los mismos; razón que resulta ser suficiente para considerar inequitativo y desproporcional el cobro de dicho concepto con fundamento en el artículo aquí señalado. Robustece el criterio asumido, la siguiente tesis jurisprudencial, la cual se aplica por analogía y en lo conducente.

En consecuencia, ejerciendo el control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad al que se encuentra sujeto éste Juzgador, se declara la inaplicabilidad de la tarifa que se utilizó para determinar el crédito fiscal cobrado, mismo que se encuentran contemplada en el artículo **24, fracción III, inciso a)**, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal de **2017** dos mil diecisiete, esto sólo para efectos del caso concreto, sin hacer una declaración de invalidez de dichas disposiciones.

Siendo oportuno precisar que si bien, se declaró la inaplicabilidad de la disposición normativa en comento, el efecto no puede traducirse en liberar al contribuyente de la totalidad del pago del derecho por el servicio proporcionado por el Estado, en virtud de que para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo **31, fracción IV**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva, por lo que al preverse una cantidad fija mínima a pagar, la restitución en el goce del derecho violado sólo implica que el demandante deje de pagar la cantidad establecida en el **inciso a)** de la **fracción III** del numeral mencionado al inició de este párrafo, pero sin relevarlo de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima, es decir, la prevista por el **inciso b)** del mismo dispositivo jurídico, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes. Sirven de apoyo al criterio sustentado por esta Sala, aplicadas por analogía y en lo conducente, la tesis de Jurisprudencia que a continuación se invoca:

*Época: Novena Época
Registro: 170439
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Enero de 2008
Materia(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: P./J. 121/2007
Página: 2099*

SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.

Las leyes federales o locales que regulan los derechos por la inscripción, anotación, cancelación o expedición de certificaciones de actos jurídicos o documentos en un registro público, estableciendo que dichas contribuciones deben cuantificarse mediante un porcentaje o factor al millar aplicado sobre el valor económico reflejado en estos últimos, vulneran los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues para determinar su importe en esos términos no se



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

toma en cuenta el costo del servicio prestado por la administración pública, y se produce el efecto de que los contribuyentes paguen una mayor o menor cantidad dependiendo del monto de la operación que dé lugar a tales actos registrales, provocándose que por la misma función estatal se causen cuotas distintas, y aunque es cierto que esas contraprestaciones no necesariamente deben corresponder con exactitud matemática al costo del servicio recibido, sí deben fijarse en relación con el mismo.

Y por consiguiente, con fundamento en los artículos **75 fracción II y III**, y **76**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es procedente decretar la nulidad acto controvertido, esto para el efecto de que la autoridad hacendaria aplique en la esfera jurídica del contribuyente y respecto de los automotores identificados con los números de placas [REDACTED], la tasa contemplada por el **inciso b)**, de la **fracción III**, del artículo **24**, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el Ejercicio Fiscal de 2017 dos mil diecisiete; siendo por ello conducente, decretar la nulidad lisa y llana de los accesorios que de ellos se desprende como en la especie resulta ser las multas, actualizaciones y recargos contenidos en los folios [REDACTED], esto en virtud de que los mismos son frutos del crédito controvertido.

*Época: Décima Época
Registro: 2000775
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 29/2012 (10a.)
Página: 1244*

DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVE EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUELLOS.

Por regla general, la concesión del amparo respecto de una ley fiscal tiene como efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional, y que se le restituyan las cantidades enteradas. Ahora bien, atento al criterio sustentado por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 62/98, de rubro: "CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.", se concluye que cuando en la ley se prevea un vicio subsanable en el mecanismo de cálculo de la tasa a pagar por concepto de derechos por servicios, el efecto del amparo no puede traducirse en liberar al contribuyente de la totalidad del pago del derecho por el servicio proporcionado por el Estado, en virtud de que para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva. Consecuentemente, cuando la disposición declarada inconstitucional fija derechos por registro de documentos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, pero previendo también una cantidad fija mínima a pagar, la restitución en el goce de la garantía individual violada sólo implica que el quejoso deje de pagar la tarifa porcentual, pero sin relevarlo de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar, con lo cual se respeta el criterio del Tribunal Pleno plasmado en la jurisprudencia P./J. 121/2007, de rubro: "SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA."

Ahora bien, este Juzgador se avoca a resolver lo que en derecho corresponde respecto de los actos administrativos impugnados consistentes en la Cédula de Notificación de Infracción con número de folio: 1 [REDACTED] emitida por personal adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco; de igual forma la cedula de notificación de infracción con número de folio [REDACTED] emitida por la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, mismas que, en los hechos narrados en la demanda, se manifestó haberlas conocido al momento de consultar el portal de internet del gobierno del estado de Jalisco, y solicitó que, al momento de dar contestación, la



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

autoridad demandada acompañara los medios de convicción idóneos para acreditar que en realidad existen las resoluciones impugnadas.

Por lo que mediante el auto dictado el día 4 cuatro de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, esta Sexta Sala Unitaria requirió a las demandadas para el efecto de que remitieran al presente juicio copias certificadas de las resoluciones impugnadas señaladas en el párrafo anterior, requerimiento que no fue cumplido por la autoridad demanda el **DIRECTOR DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, y la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, no obstante que, de conformidad con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de contestar la demanda se encontraban obligadas a exhibir la totalidad de las constancias que acreditaran la existencia de todas las resoluciones impugnadas así como aquellas relativas a su notificación, en consecuencia, dicha omisión conlleva la declaración de la nulidad lisa y llana de las cédulas de infracción impugnadas, en razón, insistase, por no ofrecer los medios necesarios para acreditar la existencia de las cédulas de notificación de infracción [REDACTED] emitida por personal adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco; de igual forma la cedula de notificación de infracción con número de folio [REDACTED] emitida por la Secretaria de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco. Robustecen el criterio adoptado por esta Sala, aplicadas por analogía y en lo conducente, las siguientes Jurisprudencias:

*Época: Novena Época. Registro: 170712
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 209/2007, Página: 203*

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.



Época: Décima Época. Registro: 160591 Instancia: SEGUNDA SALA Tipo Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4. Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.) Pag. 2645

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. SEGUNDA SALA CONTRADICCIÓN DE TESIS 169/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

Tesis de jurisprudencia 173/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once.

En virtud de lo anterior, habiendo resultado procedente el concepto de nulidad en estudio, esta Sexta Sala Unitaria tiene a bien declarar la nulidad lisa y llana de los accesorios derivados de la cédula de infracción [REDACTED] emitida por personal adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, así como de la cédula de notificación de infracción con número de folio [REDACTED] emitida por la Secretaria de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, como en la especie resulta ser el folio [REDACTED] ello por constituirse como frutos de actos viciados de origen. Resultando aplicable al caso en particular la siguiente Jurisprudencia:

Registro: 252103 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 121-126, Sexta Parte Materia(s): Común; Página: 280

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 10, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, 73, 74 fracciones II, 75 fracciones II y III y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse la presente Litis a través de las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia, así como la personalidad, la capacidad de las partes y la procedencia de la vía Administrativa elegida han quedado debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDA. La parte actora, [REDACTED], acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las Autoridades demandadas **SECRETARIO DE MOVILIDAD GOBIERNO DEL**



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

ESTADO DE JALISCO, al **DIRECTOR DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** y al **SECRETARIO DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, no justificaron debidamente sus excepciones y defensas, en consecuencia:

TERCERA. Se declara la nulidad del cobro del crédito fiscal por concepto de Derecho de Refrendo Anual de Placas Vehiculares del Ejercicio Fiscal de 2017 dos mil diecisiete, para el efecto de que la autoridad hacendaria aplique en la esfera jurídica de la demandante respecto de los vehículos identificados con los números de placas [REDACTED], la tasa contemplada por el inciso **b)**, de la **fracción III**, del artículo **24**, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal de 2017 dos mil diecisiete; siendo por ello conducente, decretar la nulidad lisa y llana de sus respectivos accesorios, esto en virtud de que los mismos son frutos del crédito controvertido; todo ello por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en el considerando VII, de la presente resolución.

CUARTA. Se declara la nulidad lisa y llana de la cédula de notificación de infracción [REDACTED] emitida por personal adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco; de igual forma la cedula de notificación de infracción con número de folio [REDACTED] emitida por la Secretaria de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, así como sus respectivos accesorios, esto por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en el considerando VII de la presente resolución.

QUINTA. Se ordena a las autoridades demandadas efectuar la cancelación de la totalidad de los conceptos declarados nulos referidos en el punto anterior, emitiendo el acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO PROYECTISTA LICENCIADO VICTOR GERARDO GUARDIOLA PLASCENCIA**, que autoriza y da fe.

ABG/VGGP/ajcs*



La Sexta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.